

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Manizales, 11 de marzo de 2020.

El despacho interrumpió términos por los días 16 de marzo al 30 de junio de 2020 en virtud de la medida transitoria por motivos de salubridad pública con ocasión al virus denominado COVID-19.

Sandra Milena Gutiérrez V.  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES – CALDAS  
Dos de julio (2) de dos mil veinte (2020)**

Radicación 2019-592  
Inter. 529

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por CESAR FREDY FLOREZ CASTAÑO en contra del señor LUIS ERNEY POLO PEREZ.

**II. ANTECEDENTES**

- El día 6 de agosto de 2019, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia adiada 13 de agosto de 2019, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares tendientes a embargar el vehículo de placa FAU314 y las cuentas bancarias del demandado.
- El día 18 de diciembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito.
- El día 15 de enero se allegó al despacho la procedencia del embargo del vehículo, la cual se puso en conocimiento el día 20 de enero de 2020, requiriéndose a la parte actora para que allegara el certificado de tradición del mismo.
- Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 este Juzgado decretó el desistimiento tácito del proceso por no haberse notificado a la parte demandada.
- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación de frente al mencionado auto.

**III. RAZONES DEL RECURSO**

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radican en que la parte demandante sostiene que el

término de requerimiento para notificar al demandado fue interrumpido en virtud de su escrito radicado el 15 de enero de 2020, por lo que el estado del proceso no encaja dentro de las hipótesis del canon 317 del C.G.P.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.<sup>1</sup>, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado<sup>2</sup>:

*"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

##### Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019 se requirió a la parte actora para que procurara la notificación del demandado, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P., pasando por alto que se interrumpió el término por memorial allegado el 15 de enero de esta anualidad, en el cual se aportó la procedencia de la medida de embargo sobre el vehículo objeto de cautela.

Corolario de lo anterior, se repondrá el auto atacado sin necesidad de más consideraciones, y se exhortará nuevamente para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, el demandante realice y ponga en conocimiento de este Juzgado las siguientes actuaciones:

- Constancia de entrega del oficio dirigido a la NUEVA EPS tendiente a que informe la dirección del demandado, preferiblemente electrónica con el objeto de dar aplicación posteriormente a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Certificado de tradición del vehículo objeto de medida.

---

<sup>1</sup> Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

<sup>2</sup> Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

- Constancia de entrega del oficio dirigido a las entidades bancarias para el embargo de las cuentas del ejecutado.

Las anteriores diligencias deberán realizarse en su totalidad en un periodo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 28 DE FEBRERO DE 2020, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por CÉSAR FREDY FLOREZ CASTAÑO en contra de LUIS ERNEY POLO PEREZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, demandante realice y ponga en conocimiento de este Juzgado las siguientes actuaciones:

- Constancia de entrega del oficio dirigido a la NUEVA EPS tendiente a que informe la dirección del demandado, preferiblemente electrónica con el objeto de dar aplicación posteriormente a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Certificado de tradición del vehículo objeto de medida.
- Constancia de entrega del oficio dirigido a las entidades bancarias para el embargo de las cuentas del ejecutado.

Las anteriores diligencias deberán realizarse en su totalidad en un periodo de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN  
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 43 del 3 de julio de 2020
Sandra Milena Gutiérrez V. secretaria